



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/06/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-070567

N/REF: R-0821-2022 ; 100-007379 [Expte. 1435-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CELAD/MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Información solicitada: Información referida a una misión de control de dopaje

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 5 de julio de 2022 al Ministerio de al Ministerio de Cultura y Deporte, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación con la misión de control del dopaje llevada a cabo por la empresa adjudicataria PWC GmbH el 25 de abril de 2018, con código de misión M-764202453, se desea acceder a la siguiente información:

1) ¿Autorizó la AEPSAD a dicha entidad a realizar esta misión con un solo Agente de Control?

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2) *¿En qué fecha exactamente facturó PWC GmbH a la AEPSAD esta misión? 3) ¿Qué documentación entregó la empresa adjudicataria a la AEPSAD para el abono de esta concreta misión?*

4) *¿Qué órgano u órganos de la AEPSAD fueron los encargados de revisar esta documentación con carácter previo al abono a la empresa adjudicataria del servicio realizado el 25 de abril de 2018?*

5) *¿Abonó la AEPSAD a PWC GmbH esta misión? 6) En caso afirmativo, ¿qué cantidad exactamente fue abonada a PWC GmbH por esta concreta misión?.*»

2. En resolución de 4 de agosto de 2022, la Comisión para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) acuerda la concesión de la información en los siguientes términos:

- (i) Respecto del número de agentes de control, tal información solo se encuentra contenida en el Formulario de Control de Dopaje desde el 1 de abril de 2021, tal como ya se ha manifestado al solicitante en las solicitudes 063816 y 001-06318 y 001-06319. Y se reproduce la mencionada resolución en las que se ponía de manifiesto que *«desde el 1 de abril hasta 31 de diciembre de 2021, de un total de 1242 controles realizados hay 12 casos en los que no consta en la documentación aportada por PWC, la firma del segundo agente de control, lo cual supone un 0,96 % respecto del total. Con carácter previo a 1 de abril de 2021 no existen registros de los datos solicitados al no estaba implementada la incorporación de los mismos en el volcado electrónico de la información contenida en los formularios de control de dopaje.»*
- (ii) Por lo que concierne a los abonos realizados a la empresa adjudicataria, se señala que ya se ha dado respuesta en el expediente de acceso a la información 001-063849, frente al que se ha presentado reclamación ante el CTBG.
- (iii) Respecto a las cuestiones relativas a los periodos de facturación, órgano encargado del seguimiento del contrato, entrega de documentación por la adjudicataria, estos extremos están determinados en los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones técnicas de cada uno de los contratos firmados, siendo esta información pública en el enlace que facilita.
- (iv) Finalmente, respecto de las cantidades abonadas, señala que *«la facturación no se realiza por misiones sino por controles de dopaje, siendo el precio unitario*

para cada control de dopaje el fijado en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares».

3. Mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG poniendo de manifiesto, en resumen, que la información proporcionada es incompleta pues (i) la resolución se limita a reproducir otras dictadas en solicitudes de acceso diferentes que no guardan relación alguna, (ii) no se puede conocer si se autorizó a realizar la misión con un solo agente de control; (iii) no se aporta la información sobre si se abonó o no a la empresa adjudicataria esa misión de control y qué cantidad concreta se abonó. Entiende, sin embargo, satisfactoria la respuesta, mediante enlace a la plataforma Contratación del Estado donde se puede ver, de forma genérica, las cuestiones 2, 3 y 4 de la solicitud, relativas a los periodos de facturación, órgano encargado del seguimiento del contrato y entrega de documentación de la empresa adjudicataria.
4. Con fecha 21 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Cultura y Deporte a fin de que formulara las alegaciones que considerase oportunas; lo que se efectuó mediante escrito de la CELAD recibido el 13 de octubre de 2022. La CELAD reitera, en resumen, los argumentos ya expuestos remarcando la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1.c) y e) LTAIBG.
5. El 14 de octubre de 2022 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; presentando escrito en fecha 28 de octubre en el que señala que la CELAD omite informar sobre si autorizó o no a PWC GmbH a llevar a cabo esta misión con un solo agente de control; así como sobre la cantidad que, en su caso, abonó a la adjudicataria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre la misión de control de dopaje realizada por PWC GmbH el 25 de abril de 2018.

La CELAD dictó resolución en la que da respuesta a las cuestiones, tal como se ha extractado en los antecedentes de esta resolución, poniendo de manifiesto el carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud y, en alegaciones, la concurrencia de la casusa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG.

4. Tal como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el objeto de este procedimiento se circunscribe a las cuestiones que, en la solicitud de información, se formulaban con los números 1, 5 y 6; esto es, a si la CELAD autorizó a la adjudicataria *dicha entidad a*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

realizar esta misión con un solo Agente de Control; si abonó a PWC GmbH la misión de control a pesar de realizarse con un solo agente y, en caso afirmativo, ¿qué cantidad exactamente fue abonada a PWC GmbH por esta concreta misión?; y, en particular, a verificar si la información se ha proporcionado de forma completa ya que, a pesar de invocar diversas causas de las previstas en el artículo 18 LTAIBG la CELAD no inadmite la solicitud, sino que le da respuesta.

5. Desde la perspectiva apuntada no es posible desconocer que en la R CTBG 2023-0463, de 13 de junio, este Consejo se ha pronunciado ya sobre un asunto sustancialmente idéntico considerando que la información proporcionada lo ha sido de forma completa.

En efecto, por lo que concierne a la cuestión de si se ha abonado alguna cantidad a la adjudicataria (y en caso afirmativo, qué cantidad) por la misión de control realizada, se considera satisfactoria la aportación de un enlace a la Plataforma General de Contratación del Estado donde se puede acceder a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos suscritos con *Pwc GmbH* en los que figuran los precios unitarios por cada tipología de control —habiéndose facilitado con anterioridad [como se hace constar en la resolución R/147/2022, de 21 de julio]el importe de los contratos adjudicados a la mercantil *PWC GmbH* por el servicio de toma de muestras de control de dopaje, por anualidades desde la primera adjudicación en el año 2014 hasta el año 2021 (además de las desviaciones constatadas en esos procedimientos de control y las medidas de seguimiento)—.

A lo anterior se añade que la CELAD, en su resolución inicial (y en otras anteriores) ha expresado que no consta la información volcada sobre los datos correspondientes a los controles de dopaje (respecto de los agentes presentes) sino a partir de 1 de abril de 2021, fecha en la que se hace constar tal circunstancia en los formularios de control de dopaje, por lo que difícilmente puede vincular el precio pagado por el control de dopaje a la existencia de uno o dos agentes de control (que es lo que pretende el reclamante).

En definitiva, en la misma línea que la citada R CTBG 2023-0463, de 13 de junio, este Consejo considera que la CELAD proporcionó la información completa haciendo uso de la posibilidad que establece el artículo 22.3 LTAIBG en el que señala que «[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»; que es, precisamente, lo que aquí se ha realizado.

A la anterior conclusión no obstan las alegaciones que realiza reclamante en trámite de audiencia remarcando que esta información le ha sido facilitada en ocasiones

anteriores «en relación con los controles realizados con un solo Agente de Control por PWC GmbH entre los días 01/04/2021 y 31/12/2021 (expediente 001-068532), confirmando el Director de la CELAD que “no se ha abonado cantidad alguna” por dichos controles: 4.º En respuesta a su solicitud de información se le comunico que no se ha abonado cantidad alguna a la adjudicataria PWC GmbH por los controles de dopaje en los que se ha detectado que no constara la firma del segundo agente de control». En efecto, en el caso que menciona, a partir de abril de 2021, la CELAD ya disponía de la información relativa al número de agentes de control presentes en la misión de control, evidenciándose, a partir de ese momento, el criterio de la CELAD de no abonar cantidad alguna en ese concreto supuesto que puede proyectarse sobre otros supuestos.

6. Por lo que concierne a la primera de las cuestiones, relativa a si se autorizó a PWC GmbH a realizar la misión de control con un solo agente, el reclamante parte de una premisa que no ha sido confirmada (la de si hubo uno o dos agentes de control), habiendo contestado la CELAD que esa información no se encuentra disponible con anterioridad al 1 de abril. Por tanto, la respuesta ofrecida ha de considerarse suficiente.

A lo anterior se suma que en la citada R CTBG 2023-0463, la CELAD alegó ante este Consejo que «la autorización a que refiere el reclamante no está prevista en el contenido contractual de los mismos, ni con carácter particular ni con carácter general», dándose por satisfecho el reclamante quien manifestó en el trámite de audiencia que «se entiende proporcionada esta información, en el sentido de que la AEPSAD ni autorizó el 5 de octubre de 2020 ni puede autorizar tal práctica». Respecto de esta cuestión, por tanto, la presente reclamación debe desestimarse al haber perdido objeto de forma sobrevenida.

7. En conclusión, con arreglo a los precedentes fundamentos jurídicos, se desestima la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la resolución de la CELAD/ MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0464 Fecha: 13/06/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>